

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-613/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de julio de dos mil veintidós

**Acuerdo que emite medidas cautelares, y determina: 1) no ha lugar a ordenar** la eliminación de las publicaciones en las ligas de internet (links) indicadas en la demanda, porque de un análisis preliminar, se advierte que unas han sido eliminadas, y otras están amparadas por el manto jurídico protector a los periodistas; y **2) ordenar** a la Gobernadora de Campeche abstenerse de emitir comentarios que supongan VPG, como **medida de protección** de los derechos políticos de la actora<sup>2</sup> y del grupo de diputadas del PRI en el Congreso federal.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. CUESTIÓN PREVIA.....	3
IV. DETERMINACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES .....	6
a. Contexto .....	6
b. Solicitud concreta de medidas cautelares .....	6
c. Estudio de las medidas de protección solicitadas. ....	7
V. ACUERDO .....	17

### GLOSARIO

<b>Actora/Diputada:</b>	Paloma Sánchez Ramos
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Gobernadora/ responsable:</b>	Layda Elena Sansores Sanroman Gobernadora de Campeche.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de su género

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Isaías Trejo Sánchez

<sup>2</sup> Paloma Sánchez Ramos

## I. ANTECEDENTES

**1. Expresiones denunciadas.** El cinco de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup> en el programa denominado “Martes del Jaguar” capítulo 32, la Gobernadora de Campeche realizó las siguientes declaraciones:

*“[...] Sabes que pasa, ni lo quiero decir, pero cómo embauca y es muy cautivador (haciendo referencia a Alejandro Moreno Cárdenas); yo creo que a una le paga la renta, en fin.*

*Pero cuidado diputadas porque algunas de ustedes mandaron fotos en deberás unas hasta desnudas, entonces se las mandan a Alito y Alito con eso las tiene y creen que él va a cuidar y que va a proteger esas fotos.*

*No pueden intimidar así con este señor porque él no tiene escrúpulos así que nada más es una advertencia. Nosotros hemos sido muy cuidadosos de que esas fotos no salgan a la luz, pero yo creo que si hay que tener mucho cuidado”*

**2. Demanda.** El veintiuno de julio la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior derivado de esas manifestaciones, solicitando la protección de sus derechos políticos.

**3. Turno.** El Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-613/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Inspección Judicial.** El veinticinco de julio el Magistrado instructor ordenó realizar inspección judicial, con el objeto de verificar el contenido de diversas páginas de internet señaladas en el escrito de la demanda.

El mismo día se desarrolló la diligencia indicada y se hizo constar en acta lo observado en la aludida inspección.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**5. Vista.** El veintiséis de julio se ordenó dar vista a las partes con el acta circunstanciada de la inspección judicial para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

**6. Respuesta a la vista.** En su oportunidad, la actora desahogó la vista indicada.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar: **i)** la competencia para conocer la controversia que se ha sometido a su consideración, y **ii)** si ha lugar a emitir las medidas cautelares solicitadas por la actora, toda vez que esas determinaciones no constituyen acuerdos de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento, por lo que es la Sala Superior actuando en colegiado la que debe determinar lo que corresponda<sup>4</sup>.

## **III. CUESTIÓN PREVIA**

### **1. Necesidad de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares**

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En el caso concreto, la demandante señala que la gobernadora de Campeche ha emitido manifestaciones de carácter sexista respecto a las diputadas federales del PRI.

La actora aduce que esas manifestaciones se han difundido en diversas redes sociales y en medios de comunicación tanto locales como de alcance nacional.

La demandante señala a partir de la difusión de las manifestaciones que motivan la demanda, **ha sido acosada y teme que la gobernadora demandada persista en la expresión de manifestaciones similares.**

En este orden de ideas, tomando en consideración que la demandante solicita la implementación de medidas cautelares para que se ordene el retiro de publicaciones y se instruya a la gobernadora demandante que cese ese tipo de manifestaciones, **porque existe el temor fundado de la actora de que se sigan difundiendo**, es que esta Sala Superior de manera colegiada deberá determinar sobre la procedencia de lo solicitado.

En ese sentido, **la resolución sobre la implementación de medidas cautelares es urgente** y para la determinación de procedencia el órgano jurisdiccional que las analice debe actuar con perspectiva de género.

Importa señalar que la determinación sobre el dictado de medidas cautelares **no prejuzga sobre la admisibilidad de la demanda ni mucho menos sobre la resolución del fondo** de la controversia, pues la finalidad de su estudio es determinar de manera precautoria si existe algún derecho que pudiera verse afectado si hipotéticamente continúan los actos motivo de demanda.

## 2. Competencia para la emisión de las medidas cautelares

La Sala Superior **considera que de forma preliminar es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

En el caso concreto la controversia está directamente relacionada con actos supuestamente constitutivos de VPG en contra de una diputada federal electa por el principio de representación proporcional que se atribuyen a la titular de un ejecutivo estatal, por tanto, la competencia preliminar es de esta Sala Superior.

Importa señalar que, en el caso concreto, la actora señala de manera expresa en su demanda que no pretende la imposición de alguna sanción para la gobernadora demandada, sino que alega la vulneración de su derecho políticos electorales, por lo que solicita su protección y reparación de manera urgente.<sup>6</sup>

En ese sentido la vía conducente para el conocimiento de ese tipo de violaciones vinculadas con la supuesta vulneración a un derecho político electoral es el juicio de la ciudadanía.

---

<sup>5</sup> Así lo establece el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Es aplicable la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

De ahí que, conforme con las razones previamente expuestas, esta Sala Superior **considera que de manera preliminar y dada la urgencia del caso**, al tratarse de un pronunciamiento sobre medidas cautelares, es la competente para conocer del presente asunto mediante juicio de la ciudadanía, sin que ello prejuzgue sobre la competencia para resolver el fondo de la controversia.

#### IV. DETERMINACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

##### a. Contexto

En su escrito de demanda, la actora aduce que el cinco de julio en el programa denominado “Martes del Jaguar”, la Gobernadora de Campeche realizó manifestaciones en la que sostiene la existencia de fotografías de diputadas del PRI en las que aparecen desnudas. Aunado a que también manifestó que a algunas les paga la renta el presidente del PRI.

La demandante argumenta que a partir de esas manifestaciones ha recibido expresiones de acoso en diversas redes sociales y se han difundido diversas publicaciones en las que se replican las manifestaciones de la gobernadora de Campeche.

La actora sostiene que **tiene temor fundado respecto a que la gobernadora demandada persista en la difusión de ese tipo de expresión** que desde su perspectiva vulneran su derecho al ejercicio del cargo para el que fue electa y constituyen VPG.

##### b. Solicitud concreta de medidas cautelares

La actora sostiene que a partir de los hechos que originan su demanda ha recibido acoso en sus redes sociales y tiene temor fundado en que se sigan expresando ese tipo de manifestaciones en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior la emisión de medidas protección necesarias y suficientes a su favor por la VPG ejercida en su contra, porque considera que las manifestaciones de la gobernadora demandada han impactado, limitando y aminorado su esfera social, laboral, psicológica y sexual y de manera inminente, sus derechos políticos.

De forma concreta solicita: **a)** ordenar a la Gobernadora se abstenga de utilizar los recursos públicos a su cargo para ejercer VPG contra las legisladoras del PRI, **b)** se impida que continúe insinuando que el presidente del PRI tiene en su poder fotos desnudas de las legisladoras de su grupo parlamentario, y **c)** eliminar todas las publicaciones que difunden las conductas señaladas en la demanda.

La demandante sostiene que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche son discriminatorias y constitutivas de VPG y no tienen asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, pues provocan detrimento no solo en su imagen (de ella y las demás diputadas del PRI), sino que minimiza su capacidad como mujeres en la política, invisibiliza su ejercicio de los derechos políticos, y divulga imágenes, mensajes o información privada de diputaciones en funciones.

En ese contexto, la actora aduce que **tiene el temor fundado que ese tipo de expresiones se sigan difundiendo** en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos.

**c. Estudio de las medidas de protección solicitadas.**

**A. Negativa de otorgar las referentes al retiro de publicaciones en internet.**

**1) Publicaciones relacionados con el programa “Martes del Jaguar” capítulo 32 de la Gobernadora y sus redes sociales.**

Derivado de la inspección judicial realizada para revisar y verificar el contenido de los enlaces de publicaciones en internet sobre las manifestaciones demandadas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

De la inspección judicial se advirtió que el contenido de los links relacionados con la difusión del programa en las redes sociales de la Gobernadora ha sido eliminado totalmente tal como se advierte del acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la inspección judicial ordenada por el magistrado instructor

Por esa razón, esta Sala Superior considera, **no ha lugar a emitir medidas de prevención** relativas a ordenar que se eliminen las publicaciones que difunden la conducta señalada en la demanda, dado que, de la inspección judicial, se concluye que no existe contenido alguno a eliminar.

## **2) La medida de protección de otras publicaciones periodísticas**

La actora señala que las declaraciones controvertidas han tenido impacto nacional, lo que agrava la vulneración a sus derechos políticos como legisladora, por lo que solicita el retiro de todo ese tipo de publicaciones.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a ordenar** la eliminación del contenido de las publicaciones periodísticas indicadas en la demanda, porque de un análisis preliminar, se advierte que por tratarse de una noticia sobre hechos acontecidos en el programa “Martes del jaguar” capítulo 32, están amparadas por un manto jurídico protector del periodista las cuales necesitan de una verificación reforzada.

Del acta de inspección judicial se advierte al menos desde una perspectiva preliminar, que en cuatro enlaces de internet se remiten a igual número de notas periodísticas en las que se informa sobre las



manifestaciones hechas por la gobernadora de Campeche en el programa “Martes del jaguar” capítulo 32 el día cinco de julio.<sup>7</sup>

Esta Sala Superior considera que esas publicaciones están desde una perspectiva preliminar amparadas por la libertad de prensa y protección de la labor periodística.

Ello a partir de la jurisprudencia 15/2018 en la que se advierte que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, solo a través de una verificación reforzada, la autoridad electoral opta por condenar o no la protección de la labor periodística.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que las personas periodistas son un sector profesional al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un **manto jurídico protector respecto de su labor informativa.**

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Además, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por esa razón, esta Sala Superior, señala **que no ha lugar a ordenar la eliminación el contenido de esas publicaciones periodísticas**, ya que se respaldan en la tutela la labor periodística de informar.

---

<sup>7</sup> Lo cual se puede advertir del acta de inspección judicial de fecha veinticinco de julio que obra en el expediente en que se actúa.

**B. Otorgamiento de medida preventiva respecto a manifestaciones de la gobernadora demandada**

**a) Decisión.** Esta Sala Superior **emite medidas de protección a favor de la actora y ordena a la Gobernadora de Campeche** se abstenga y evite hacer comentarios o pronunciamientos que puedan configurar violencia política de género en contra de la diputada actora, toda vez que puede vulnerar sus derechos políticos, en concreto a ser votada en el ejercicio de su cargo, al igual que el resto de diputadas priistas del Congreso federal.

**b) Marco normativo**

Esta Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015, estableció que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible.

En este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, a la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Los casos de violencia política de género exigen que las medidas cautelares que se dicten estén enfocadas a proteger a las mujeres en su calidad y condición de víctimas. En este sentido, esta Sala Superior ha

puesto énfasis en todo momento en los principios de no victimización, así como trato preferente en favor de la víctima.

Lo anterior implica que, las autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño. (SUP-REC-81/2020).

En el dictado de la medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, siempre que el juzgador no tenga elementos de convicción que desvirtúen el posible daño a la víctima en términos de lo manifestado por ésta, en cuanto a la existencia de la conducta, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar.

Así, el otorgamiento de tal medida puede tener como apoyo indiciariamente que el acto denunciado puede agravar a la víctima, pues no debe pasarse por alto que, al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede conceder la medida cautelar respecto de algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación a aquella.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

dado que únicamente se busca asegurar, de forma provisional, los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, la Sala Superior no cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado<sup>9</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, **la verosimilitud del derecho**, y el peligro en la demora.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

De tal suerte que cuando las Salas del Tribunal Electoral tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene el deber de adoptar las

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento<sup>10</sup>.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.<sup>11</sup>

### c) Caso concreto

Tal como se señaló en los antecedentes y en el apartado de contexto de esta resolución, la actora aduce que la gobernadora de Campeche ha hecho expresiones referentes a que cuenta con fotografías de diputadas federales del PRI en la que aparecen desnudas.

La actora aduce que esas manifestaciones han ocasionado que en redes sociales se le haya acosado y **tiene el temor fundado que la gobernadora demandada siga difundiendo manifestaciones similares** en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales.

---

<sup>10</sup> El artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las medidas cautelares que puede emitirse respecto de infracciones que constituyan violencia política por razón de género:

**“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

<sup>11</sup> Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

Al respecto, esta Sala Superior toma en cuenta que del acta circunstanciada de la inspección judicial ordenada por el magistrado instructor se advierte que en cuatro notas periodísticas se informó precisamente sobre la existencia de las manifestaciones atribuidas a la gobernadora.

Además, es importante señalar que esta Sala Superior juzga con perspectiva de género, por lo que debe tomar su determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que plantea, pues se parte de un análisis meramente preliminar,<sup>12</sup> dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Respecto a lo planteado por la actora, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de la gobernadora en las que afirma la existencia de fotografías en las que las diputadas del PRI aparecen desnudas, podrían constituir VPG en detrimento de la actora y del grupo de diputadas federales de ese partido político.

Las manifestaciones atribuidas a la gobernadora de Campeche probablemente son discriminatorias y constitutivas de VPG, pues van en detrimento no solo en la imagen (de ella y las demás diputadas del PRI), además podrían obstaculizar el ejercicio de sus derechos a ser votadas en el ejercicio del cargo.

Las manifestaciones que originan la demanda podrían contener elementos que se consideren para la existencia de actos de VPG en agravio de la actora con fundamento en los artículos, 463 Bis de la Ley

---

<sup>12</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO"*,

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, se cumplen los extremos normativos señalados en este apartado, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Por otra parte, en el escrito de demanda, la parte actora plantea que con las expresiones de la titular del ejecutivo de Campeche ha sido objeto de constantes actos de violencia política de género mediante una serie de actos y hechos que influyen en el ejercicio de sus derechos político-electorales. En este sentido, la parte actora afirma un conjunto de hechos que califica como actos de violencia en sus diversas vertientes

En efecto, la gobernadora hace referencia al dirigente nacional del PRI, por lo que, en principio, no resultaría razonable considerar que las expresiones se dirigen a diputadas de otro partido político. Esto es, el hecho de que se vincule al dirigente nacional del PRI, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable presumir, preliminarmente, que están vinculadas con las legisladoras que pertenecen a dicho partido político, entre ellas la promovente.

Por último, atendiendo precisamente a los dichos de la demanda, es factible mandar que se evite emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento que pueda conducir a una probable acreditación de VPG, pues las manifestaciones analizadas se realizaron en el programa “martes del jaguar” que constituye un ejercicio continuo de comunicación utilizado por la gobernadora de Campeche, de lo que se desprende una sistematicidad en el uso de ese mecanismo para difundir información relacionada con los hechos de los que se duele la demandante.

Es importante señalar que las manifestaciones realizadas por la Gobernadora se dirigen a un grupo de diputadas del PRI del Congreso federal, por lo que esas expresiones pueden suponer el riesgo de agudizar situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra, ellas, por la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se actualiza el temor fundado de la actora respecto a la persistencia en la difusión de expresiones atribuidas a la gobernadora de Campeche, por lo que **procede implementar medida cautelar de carácter preventivo** para que la gobernadora se abstenga de emitir manifestaciones en las que haga referencia a la existencia de fotografías en las que supuestamente diputadas del PRI en el Congreso federal aparecen desnudas.

La gobernadora de Campeche se deberá abstener de hacer manifestaciones o expresiones similares a las analizadas, que pudieran constituir actos de VPG en detrimento de la actora o de las diputadas del PRI en el Congreso federal.

#### **MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA:**

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior ordena a la Gobernadora de Campeche como medida cautelar preventiva: **evite emitir o realizar cualquier acto, comentario o pronunciamiento** que pueda conducir a una probable acreditación de VPG en perjuicio de la actora o de las diputadas del PRI en el Congreso federal, con el fin de tutelar su derecho político a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como otros derechos humanos que resulten vinculados.

El cumplimiento de estas medidas otorgadas estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.



Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

#### V. ACUERDO

**ÚNICO.** Se **emiten medidas cautelares** en favor de la actora y de las diputadas del PRI en el Congreso federal, en los términos precisados en este Acuerdo.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, por **\*\*\*\*\*** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.